

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA Circular núm. 63.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para la resolución que proceda, acompañado del oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenarros, contra providencia de este Gobierno de provincia, obligándole a satisfacer D.^a Francisca Manrique y sus hijos, la cantidad correspondiente en concepto de indemnización, por los pastos de la finca llamada La Divisa, utilizados por los ganados laneros atacados de la viruela, de propiedad de D.^a Sebastiana Aparicio, D. Martín Muñoz y D. Félix Vallejo, que fueron acantonados en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Soria 12 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo Sr.: Visto el Informe emitido y aprobado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad acerca de la obra titulada «La mortalidad infantil y la demografía general en España», original del publicista estadístico y geógrafo de Madrid D. Eduardo Navarro Salvador:

Considerando que se trata de una publicación de gran mérito y utilidad, que comprende sintéticos estudios acerca de la mortalidad infantil durante todo el presente siglo XX, y de

la demografía española, a partir del año 1859 a 1921, por lo cual es obra única en su clase:

Considerando que, merced a los trabajos efectuados por el autor, hay un grupo de conclusiones satisfactorias en extremo, como es el considerar que en los comienzos de este siglo tuviera España una gravísima mortandad infantil y al final del año 1921 se registraron en el conjunto nacional reducciones del 25 por 100 en la mortalidad de menores de un año, y el 28 por 100 en los menores de cinco años, y otras bajas también importantes en el conjunto de las cuarenta y nueve capitales provinciales, resultado indudable de la acertada y activa campaña que vienen realizando el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia:

Considerando la gran conveniencia patriótica de que conozcan y posean dicha obra los diferentes organismos dependientes de este Departamento:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar de mérito y utilidad extraordinaria la mencionada obra, y que se sirva V. S. recomendar a las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades de Sanidad, Higiene y Puericultura, así como a las Instituciones de Beneficencia, la conveniencia de que adquieran dicha obra y que se publique el texto de esta Real orden en los Boletines oficiales de todas las provincias del Reino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1923.—ALMODOVAR.—Señor Gobernador civil de... (Gaceta del día 9 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Instalaciones eléctricas.

Vistos el expediente y proyecto, por duplicado, incoados por D. Pelegrín Lamuedra, concesionario de instalaciones eléctricas en esta provincia, en solicitud de ampliación de una línea de transporte de energía eléctrica a Cabrejas del Pinar, y de otra a Langosto, derivándolas de las redes que tiene en explotación legalizada;

Resultando que en el expediente se han seguido estrictamente, en su tramitación, todos los requisitos y condiciones establecidos por el reglamento de Instalaciones eléctricas vigente

y aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Resultando que el proyecto presentado, y que firma el Arquitecto D. José María Rodríguez, esta en condiciones de ser aprobado y pueda servir de base a la concesión solicitada;

Resultando que durante el período informativo, no se ha presentado reclamación alguna ni escrito de oposición contra la autorización solicitada;

Resultando que todos los terratenientes, afectados por las servidumbres de paso de corriente eléctrica e hincas de postes en sus heredades, han dado al peticionario la autorización para el tendido;

Resultando que los informes del Ingeniero encargado, del Ingeniero Jefe y Comisión provincial, son todos favorables a la concesión, con las condiciones propuestas en su informe por el Ingeniero;

Considerando que a mi autoridad compete otorgar la concesión solicitada, por estar de lleno comprendida en el caso 2.º del artículo 8.º del reglamento vigente antes citado;

Considerando que el peticionario actual, tiene plenamente demostrado su derecho a la energía eléctrica que se propone transportar a Cabrejas del Pinar y a Langosto, por ser concesionario de la línea de Abejar, de la que se ha de derivar la de Cabrejas del Pinar, y ser concesionario también de la línea de El Royo a Derroñadas, de la que ha de derivarse la red a Langosto, quedando cumplido el artículo 10 del reglamento citado;

Considerando que las líneas de Abejar a Cabrejas y de Derroñadas a Langosto, son de alta tensión, por ser de corriente alterna monofásica, y la tensión de tres mil voltios, mientras que las dos redes de distribución de Cabrejas a Langosto son de baja tensión, por ser la diferencia de potencial entre un conductor y tierra de ciento veinte voltios, según el apartado 3.º del artículo 26 del reglamento vigente;

Considerando que el no haber habido reclamaciones y haber autorizado el tendido de las líneas todos los afectos por la servidumbre de la misma, demuestra su utilidad y eficacia;

Considerando que todos los cruces de las líneas con terrenos de dominio público, quedan debidamente garantizados y protegidos por las condiciones impuestas, así como todo lo relativo a plazos, organización de trabajos y garantías de todas clases para la seguridad pública, en las quince condiciones particulares señaladas como cláusulas de concesión, y con las que

están conformes todas las entidades informantes.

Considerando que por no existir en la provincia de Soria Verificador de contadores eléctricos, no es posible unir su informe.

Por tanto, he resuelto conceder, a D. Pelegrin Lamuedra, la autorización que solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Pelegrin Lamuedra García, vecino de Derroñadas (provincia de Soria), para ampliar las instalaciones eléctricas que ya tienen concedidas y en explotación, con el tendido de dos nuevas redes; la una que partiendo de Abejar, vaya a suministrar alumbrado eléctrico y fuerza motriz al pueblo de Cabrejas del Pinar; y la otra que partiendo de Derroñadas, vaya a suministrar alumbrado eléctrico y fuerza motriz al pueblo de Langosto; con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento vigentes de Instalaciones eléctricas, y al proyecto presentado por el peticionario, y que firma el Arquitecto D. Jose María Rodríguez, en cuanto no se oponga a las condiciones particulares que siguen.

2.ª Los detalles de la ampliación de instalación autorizada, se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del reglamento sobre Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril de 1919; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto presentado, en cuanto no se oponga a lo señalado por las cláusulas de esta concesión, y haciendo constar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas en el acta de reconocimiento, que se levantará sobre el terreno por el personal inspector y que ha de aprobar el Gobernador civil de la provincia de Soria, antes de dar principio a la explotación del servicio.

3.ª La ampliación de instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas, fija para las de su clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente, ó hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio y utilidad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna, y sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio a las obras, sin que el concesionario presente previamente a la Jefatura de Obras públicas de Soria, resguardo de la fianza definitiva, que represente el tres por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, importando dicho depósito 7'86 pesetas; presentará también plano del replanteo de las obras que a dicho dominio público afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual replanteo podrá confrontar la Jefatura de Obras públicas de Soria, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta a nombre del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se mandará devolver al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo, a este fin, acompañar a

aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado), y certificación del Sr. Ingeniero Jefe en lo referente a obras en terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta, que ni en unos ni en otros se han ocasionado daños y perjuicios.

5.ª Será obligación del concesionario de la autorización, lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes a Contrato de trabajo:

b) Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su reglamento de 23 de Febrero y de 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910.

c) Ley del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Enero de 1921 y reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1919.

d) Ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 y reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1922, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 31.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas, montados en serie, para grandes descargas, y pararrayos Wurtz o de rollo, para pequeñas descargas y sobre-tensiones en la línea, cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en los empalmes de ambas redes de ampliación con la línea general, en las estaciones transformadoras reductores de Cabrejas del Pinar y de Langosto, en las líneas de alta tensión de Abejar a Cabrejas y de Derroñadas a Langosto, y en la red de distribución de Cabrejas del Pinar y de Langosto, debiendo haber un pararrayos por cada doce postes de la línea, por lo menos.

7.ª a) Los postes de madera, serán de pino sano de Soria, que deberán alquitranarse para evitar la putrefacción; a cada uno de los postes, a presencia del Ingeniero inspector o de un delegado suyo, se le hará una muesca o señal de referencia bien marcada a los dos metros de distancia de la base, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la línea. Esta será por término medio de un metro (1) de profundidad en el terreno, no pudiendo en ningún caso ser menor de setenta centímetros (0'70) ni mayor de metro y medio (1'50). La altura total de los postes, contada la parte enterrada, no podrá ser menor de ocho metros y medio (8'50), siendo el diámetro de la base al ras del suelo de veintiocho centímetros (0'28), y el de la sección superior de dieciséis centímetros (0'16), y deberán terminar en su parte alta en un chafán inclinado, casquete o punta, que despidan las aguas sin permitir su detención. Los postes no estarán distanciados entre sí más de cuarenta metros de eje a eje (40).

b) Los postes de ambas redes de alta tensión, próximos a puntos pasajeros, deberán llevar una señal visible y clara, hasta para los analfabetos, que señale el peligro de muerte en caso de tocar los hilos.

8.ª Los hilos conductores de las dos redes de alta tensión de Abejar a Cabrejas del Pinar, y de Derroñadas a Langosto, serán dos para cada línea, de cobre electrolítico desnudo, de tres milímetros de diámetro (0'003), debiendo distar entre sí sesenta centímetros (0'60), y estar dispuesto a uno y otro lado del poste. Los

hilos de baja tensión en las redes de distribución de Cabrejas del Pinar y de Langosto, se ajustarán a las disposiciones y dimensiones señaladas en el proyecto aprobado, y deberán ir revestidos de triple cubierta aisladora.

9.ª Los aisladores de ambas líneas de alta tensión, serán de porcelana vitrificada, de triple campana, y estarán probados a una tensión de diez mil voltios (10.000), e irán sujetos por medio de azufre a soportes curvos de hierro galvanizado de veinte centímetros de diámetro (0'20), y con roscas para atornillarles a los postes, debiendo estar dispuestos encontrados, en consonancia con lo prescrito en la cláusula octava.

10.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces de la línea de Abejar a Cabrejas del Pinar con la carretera de 2.º orden de Burgos a Soria, en su kilómetro 114, hectómetro 1; con un camino, entre los postes 1 y 2 de la línea indicada; con el camino al Pinar, entre los postes 13 y 14; con el arroyo de Robinares, entre los postes 44 y 45; con un barranco entre los postes 86 y 87; con un camino rural, entre los 87 y 88; con otro camino entre los 142 y 143, y por último, con un camino rural, entre los 144 y 145. En la red de alta tensión de Derroñadas a Langosto, se imponen igualmente servidumbre de paso de corriente eléctrica, en sus cruces con el camino vecinal de El Royo a Toledillo, entre los postes 2 y 3 de la línea indicada; cruza un camino rural entre los postes 9 y 10; otro camino de enlace entre los postes 13 y 14, y un camino rural, entre los postes 48 y 49. Todos estos cruces deberán ejecutarse con estricta sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento y demás disposiciones vigentes, y a las condiciones particulares que siguen:

a) El cruzamiento de cada línea de alta tensión con la carretera de Burgos a Soria, con el camino vecinal de El Royo a Toledillo, con los ocho caminos rurales indicados, y con el arroyo y barranco antes señalados, se efectuará en sentido normal, a ser posible, con el eje de la carretera, camino vecinal, camino rural, arroyo o barranco cruzados, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60°, mediante las modificaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce, que procedan.

b) Los apoyos que limitan cada uno de los doce tramos de cruzamiento señalados, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábricas, ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de la explanación de la carretera, camino o margen de la carretera o barranco; debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya, y a la parte exterior de la arista del paseo o margen del arroyo o barranco donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída, y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales e imposibles de prever; y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte dentro de la carretera, camino vecinal o rural, o cauce público, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo o margen, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce se

cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de las señales de peligro indicado en el apartado b) de la cláusula 7.ª de estas condiciones.

c) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea, en cada uno de los doce cruces señalados, no será inferior a seis metros (6) sobre la rasante de la carretera de Burgos a Soria, del camino vecinal de El Royo a Toledillo, de los ocho caminos rurales, y sobre la línea de aguas del arroyo o barranco señalado.

d) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce, a cada uno de los postes anteriores y posteriores al mismo, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruzamiento y al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados para cada cruce, mas tensión que la procedente de su propio peso.

e) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura de los conductores en los doce tramos de cruzamiento señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión ó apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro, y unidos entre sí cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros, por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, á cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas, para evitar su corrimiento, llevando el inferior el aislamiento, situándolos a una distancia entre sí de cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros.

11.ª En toda la parte de la línea aérea de alta tensión, que desde Derroñadas se dirija á Langosto, próxima al camino vecinal de El Royo a Toledillo y siguiendo su dirección, se impone la servidumbre longitudinal de paso de corriente eléctrica de alta tensión; bien entendido, que esta servidumbre, así como a las de la red de distribución a baja tensión por las calles, plazas, plazuelas y travесías de Cabrejas del Pinar y de Langosto, se impone con estricta sujeción a todas las condiciones generales antedichas, y además a las especiales siguientes:

a) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación del camino vecinal, ni sus cunetas o taludes, debiendo todas quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda hacerla, y a la parte exterior de la arista del paseo donde lo haya, y a una distancia de estos límites no inferior a quince metros (15).

b) Los apoyos de la línea de alta tensión que quedasen a menor distancia de los límites marcados en el párrafo a) anterior que en la del mismo señalado, se obligará a que sean metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno; no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior.

c) En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen del camino

vecinal cuando ya en él haya montada otra línea telegráfica, telefónica o de conducción de energía; no consintiendo tampoco el cruce del camino por una línea que marche en sentido longitudinal al mismo, mas que para separarse de su camino y su zona de servicio, o en caso de necesidad muy justificada, para dejar una margen libre para otro servicio.

d) Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea de alta tensión, será de sección reforzada especial, y provisto de vientos o jabalones; no pudiendo tener de madera ni el amarre en el primer caso, ni parte enterrada en el segundo.

e) Por lo menos cada doce postes (12), habrá uno provisto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos por el Ingeniero encargado de la inspección, cuando se estime que las circunstancias de la localidad lo hacen preciso a la distancia entre postes.

f) En las redes de distribución, tanto de Cabrejas del Pinar como de Langosto, deberán colocarse las líneas sobre palomillas o sobre los edificios, recubriéndose el hilo conductor de triple envoltente aisladora para evitar inadvertidos y siempre peligrosos contactos, sobre todo para los niños. En las derivaciones se dispondrán corta-circuitos, y en las acometidas a los edificios, fusibles para evitar todo conato y peligro de incendio. Igualmente se dispondrán pararrayos, por lo menos en número de dos en cada red de distribución, cuidando estén siempre en perfecta y segura comunicación con tierra.

12.ª Los trabajos necesarios para ejecutar la instalación, deberán comenzar en el plazo de un mes y quedar terminados en el de un año, a contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, conforme a la cláusula cuarta, debiendo el concesionario transmitir con antelación a la inspección los avisos oportunos, y debiendo adelantar las obras en proporción al tiempo transcurrido; de modo, que al cumplir el primer semestre de ejecución, deberán estar ejecutadas, por lo menos, obras de instalación que importen la mitad del presupuesto total a ejecutar. Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

13.ª Terminada la ejecución de los trabajos, y practicadas todas aquellas pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio, si el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria así lo acordase, en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el vigente reglamento.

14.ª Cualquier modificación que en la instalación se establezca, exigirá la formalización de nuevo expediente, como si se tratase de nueva concesión.

15.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, entidades y personas interesadas.

Soria 3 de Marzo de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

Nota extracto.

Aprobado técnicamente por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Yelo (Soria), queda abierto, desde esta fecha,

durante un plazo de 15 días, el periodo informativo que prescribe la Instrucción de 10 de Noviembre de 1922, para que puedan reelamar ante el Gobierno civil de Soria o el Ayuntamiento de Yelo, quienes se consideren perjudicados con las obras que comprende dicho proyecto.

Estas obras comprenden: una galería de captación visitable, que afecta en planta la forma de una T, y que se orientará de modo que su rama horizontal sea normal al trazado de la tubería. La galería de captación se construirá en la margen izquierda del río, por encima de la fuente que hoy utiliza el pueblo para su abastecimiento.

En el punto de intersección de las dos ramas de la T, se dispone una arqueta colectora de la cual partirá la tubería metálica de 92 metros de longitud y siete centímetros de diámetro interior, que ha de conducir al agua a través del río, formando sifón, hasta la fuente. En el punto más bajo de la tubería, se construirá una arqueta de registro para desagüe de aquélla.

Quien desee más detalles podrá examinar el proyecto, que se hallará de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de Soria, durante el periodo informativo antes indicado, en las horas de oficina.

Soria 9 de Marzo de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Transportes.—Circular.

La Gaceta de Madrid del día 4 del actual, publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en la disposición primera de su artículo 2.º, modificó los límites máximo y mínimo de las escalas o tarifas de patentes por el impuesto de transportes terrestres, fijándolos en 1.800 y 10 pesetas, respectivamente, en vez de las 500 y 25 señaladas en el párrafo último del artículo 5.º de la ley Reguladora de aquél tributo, texto refundido de 5 de Julio de 1920.

Tal modificación entrañaba el doble propósito de aligerar el gravamen aplicable a los medios de transporte de escasa importancia; y aumentar, en cambio, el establecido para los vehículos que, por su gran capacidad de carga en relación con el número de sus ruedas, causan enorme deterioro en los pavimentos de caminos públicos y calles por donde circulan.

Este pensamiento del legislador se muestra también en la disposición segunda del mencionado artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que refiriéndose á la exención del impuesto concedida para los carros en que se transporten productos propios de cosecheros, industriales y fabricantes, la limita exclusivamente a los vehículos de más de dos ruedas, o a las de este número de ruedas, cuya carga no lleve a media tonelada y cuyo ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos.

Próximo el comienzo del ejercicio económico de 1923-24, es oportuna la revisión de los tipos de aquellas patentes, dentro de los límites antes citados y atendiendo singularmente a la expresada doble finalidad.

Pudiera imponerse desde luego—la ley no lo veda—el tipo máximo de gravamen a los carros a que se ha aludido, para estimular su rápido apartamiento del tránsito, que no ha podido hasta ahora lograrse, no obstante las medidas que con tal objeto se han adoptado por parte del Estado y de algunas Corporaciones locales. Teniendo en cuenta, sin embargo, circunstancias que la realidad ofrece, parece prudente que el aumento del precio de las patentes se haga de modo paulatino, a fin de dar tiempo a la sustitución de los actuales vehículos por otros menos dañinos al piso de las

carreteras y vías públicas en general, y que por tanto, originen menores dispendios al Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos. En este criterio de relativa benignidad está inspirada la prescripción de la mencionada disposición segunda del artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que, al restringir, como ya se ha dicho, la exención otorgada respecto del transporte de productos propios, la ha mantenido durante un año para los carros de dos ruedas y ha marcado etapas para que se aplique a éstos el impuesto.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las patentes para el pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, se ajustarán a las tarifas que se expresan a continuación:

a) Tratándose de vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado b del artículo 2.º de la ley citada o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa:

	Pesetas.
En poblaciones que tengan 20.000 ó más habitantes:	
Vehículo de dos ruedas.....	25
Vehículo de cuatro ó más ruedas.....	40
En las demás poblaciones:	
Vehículos de dos ruedas.....	15
Vehículo de cuatro ó más ruedas.....	30

b) Tratándose de vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos or-

dinarios y que presten tal servicio entre lugares que no disten más de 40 kilómetros:

	RECORRIDOS				
	Hasta 5 kilómetros. Pesetas.	De más de 5 hasta 10 kilómetros. Pesetas.	De más de 10 hasta 20 kilómetros. Pesetas.	De más de 20 hasta 30 kilómetros. Pesetas.	De más de 30 hasta 40 kilómetros. Pesetas.
Vehículo de dos ruedas.....	15	30	75	125	175
Vehículo de cuatro ó más ruedas.....	40	75	150	250	300

A los carruajes con motor de sangre que se mencionan en el último inciso del párrafo último del artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, cuando la Administración no pudiese determinar el recorrido de los mismos, se aplicarán las patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior tarifa.

y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte de efectos comprendidos en el apartado b del artículo 2.º de la dicha ley, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa:

c) Tratándose de carros, carretas, camiones

	Con una caballería. Pesetas.	Con dos caballerías. Pesetas.	Con tres caballerías. Pesetas.	Con cuatro caballerías. Pesetas.	Con más de cuatro caballerías. Pesetas.
Vehículo de dos ruedas.....	25	75	150	400	600

Vehículos de más de dos ruedas: por cada caballería de arrastre, 25 pesetas.

destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia:

d) Tratándose de vehículos de igual clase y

	RECORRIDOS			
	Hasta 10 kilómetros. Pesetas.	De más de 10 hasta 20 kilómetros. Pesetas.	De más de 20 hasta 30 kilómetros. Pesetas.	De más de 30 kilómetros. Pesetas.
Vehículo de dos ruedas:				
Con una caballería de arrastre.....	25	75	125	175
Con dos caballerías de arrastre.....	75	125	175	225
Con tres caballerías de arrastre.....	100	200	300	400
Con cuatro caballerías ó más de arrastre.....	200	400	600	800
Vehículo de más de dos ruedas tirado por una caballería.....	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano ó muelles de embarque y viceversa o por carreteras y caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia:

e) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier

	Pesetas.
Vehículo de una tonelada de carga.....	150
Vehículo de dos toneladas de carga.....	250
Vehículo de tres toneladas de carga.....	500
Vehículo de cuatro toneladas de carga.....	800
Vehículo de más de cuatro toneladas de carga.....	1.600

A los remolques se aplicará, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en un 25 por 100 para los vehículos a que se refiera, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

De Real orden digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.—PEDREGAL.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargándose muy especialmente a los Alcaldes de dar la mayor publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Soria 7 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de Ciria, á D. Felix Martínez Blasco.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 6 de Marzo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

COVALEDA.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la ley Municipal vigente, deberán dirigir sus solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Covaleda 4 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Emilio Berzosa.

CABREJAS DEL PINAR.

Por dimisión voluntaria y traslado a Madrid para atender a la curación de la enfermedad que padece el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas por la beneficencia municipal y 5.000 pesetas por lo que afecta a las familias acomodadas, pagadas las primeras por trimestres vencidos de los fondos municipales y las segundas en la forma que se convenga con el agraciado.

Los Sres. Profesores de medicina y cirugía que deseen solicitar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta localidad en el preciso término de treinta días a contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Cabrejas del Pinar 7 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Miguel Arranz.